

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco ((05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 094

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00213
ACCIONANTE: **HENRY DE JESUS PABON GRISALES**
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 344 del 15 de noviembre de 2019, se aportó memorial poder¹ a través del cual el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 del Zipaquirá, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 30 del 04 de enero de 2013, otorgó poder a la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y portadora de la T.P. No. 168.050 del Consejo Superior de la Judicatura; y que el día 04 de febrero de 2020 se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual por no haber llegado las partes a ningún acuerdo se dispuso declarar fallida la diligencia y conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo, omitiendo reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada; en aras de evitar posibles nulidades, el despacho **CONSIDERA:**

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y portadora de la T.P. No. 168.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido visible a folios 109 a 122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

¹ Folios 109 a 122 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00213-00
Accionante: Henry de Jesús Pabón Grisales
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

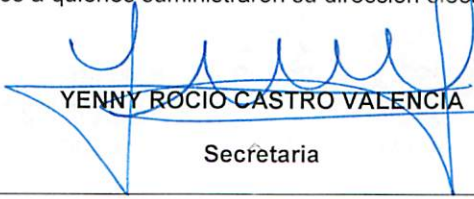
Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la: anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10.6 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 149

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00185-00
Demandante: LUZ DORIS PARRA DE DUQUE
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora **LUZ DORIS PARRA DE DUQUE**, presentó demanda en contra de **COLPENSIONES**, con la finalidad de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que aduce tener derecho con ocasión de la muerte de su esposo Arnulfo Duque Cárdenas, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley al momento de su fallecimiento, que data del 17 de abril de 2009.

La demanda fue instaurada inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole al Juzgado 12, quien mediante providencia del 13 de junio del 2019, declaró la falta de competencia, registrando que el causante se desempeñó como empleado público (fl. 201 y 202), razón por la cual remite el asunto a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de **“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”**

En el caso concreto, la demandante solicita la pensión de sobrevivientes en aplicación de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual regula todo lo relacionado con el tema del régimen de transición pensional, por lo que se debe tener en cuenta lo indicado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del proceso, en donde se indica que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral.

Igualmente es importante resaltar que si bien es cierto, el causante Duque Cárdenas estuvo vinculado algún tiempo como servidor público, también lo es que según el resumen de las semanas cotizadas, visible a folios 31 a 34, laboró igualmente en el sector privado, en empresas como AGRICOLA LA ARGELIA, CULTIVOS LA FLORINDA, TEAGRO LTDA, inclusive se observa que en el año 2001, el señor Arnulfo Duque Cárdenas estuvo vinculado al Consorcio Prosperar, quien realizó los pagos por aportes al sistema de seguridad social, circunstancia que permite afirmar, que no se trata de **un asunto relativo a la seguridad social de un servidor público y el Estado**, sino a una **controversia relativas a la prestación de los servicios de seguridad social** entre el beneficiario y la entidad administradora del régimen de seguridad social.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que no es competente para conocer de la demanda, por cuanto la controversia objeto del presente litigio corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito, amén que debe primar el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, el cual según lo ha manifestado el Consejo de Estado, es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En estas circunstancias y sin mas consideraciones, se ordenará remitir el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 112 de la Ley 270 de 1.996, para que dirima el presente conflicto de jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda por falta de jurisdicción.
- 2.- **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- con sede en Bogotá, para que dirima el conflicto de Jurisdicción.
- 3.- En firme esta providencia, cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

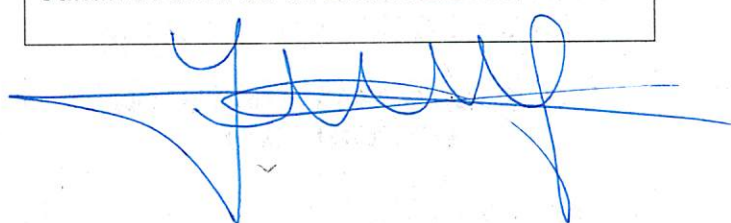
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 011**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial **10 6 FEB 2020** del
día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00321-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA INÉS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTROS

REF. AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL

ASUNTO

A continuación, procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró la señora **CLAUDIA INÉS GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda evidencia el Despacho que la parte actora estimó la cuantía en cincuenta y tres millones diez mil trescientos noventa y un mil pesos (\$53.010.391.00), valor que determinó teniendo en cuenta la sanción moratoria generada desde la fecha en que se venció el plazo legal para el pago de las cesantías parciales, hasta la fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 ibídem el cual consagra:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por su parte el artículo 152 ibídem señala:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en un valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que está llamado a conocer del presente asunto, motivo por el cual se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **CLAUDIA INÉS GUTIÉRREZ DÍAZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 FEB 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

¹ \$43.900.000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 129

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00337-00
DEMANDANTE: FANERY COLLAZOS FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que la entidad demanda es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios irrogados con ocasión de la Sentencia N° 316 del 25 de octubre de 2017 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se pretende la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en \$42.757.778, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 102-103.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 12 de diciembre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar el día 25 de octubre de 2017 con ocasión de la Sentencia N° 316 del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 25 de octubre de 2019, hasta el 12 de diciembre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.
5. **Requisitos de la demanda⁶:**

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$438.901.500

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- No se establece razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que se habla de juramento estimatorio, figura procesal ajena al presente trámite.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 23, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **FANERY COLLAZOS FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes destinatarios:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los traslados.

7. Reconocer personería a la **Dra. LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.142.143 de Cali y portador de la T.P. 253.855 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (folio 23).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 06 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNI ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 174

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00015-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se realizó la liquidación de aforo y se resolvió el recurso de reconsideración.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se trata de una controversia originada en un acto administrativo de naturaleza tributaria.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, cuya cuantía fue estimada en \$4.729.209, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se realizó la liquidación de aforo, corresponde a la ciudad de Florida, donde tiene el domicilio la entidad demandada.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 23 de enero de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto que puso fin a la etapa administrativa se notificó el 25 de noviembre de 2019 (fl. 35).
5. **Requisitos de la demanda⁶:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se solicitaron pruebas.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Num. 4 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 13, Ley 1285 del 2009.

⁵ Art. 164, Num. 2 Lit. d, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 19, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. De igual modo se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORIDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje al **MUNICIPIO DE FLORIDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDÉNASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho

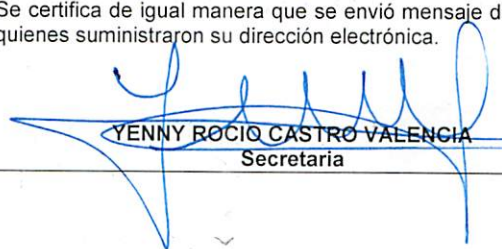
trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JAIME GUTIÉRREZ CAMPOS, identificado con la C.C. N° 14.444.660 y T.P. N° 134.746 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>06 FEB 2020</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 154

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00347-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER MOJICA MESA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en las actas de la Junta Médico Laboral No. 11297 del 26 de noviembre de 2018 y Tribunal Médico Laboral M19-605 del 18 de junio de 2019.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Si bien es cierto este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, también lo es, que no se determinó en debida forma la cuantía (folio 8), conforme lo señala el art. 157 de CPACA.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 327.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración dispuso expresamente que contra el Acta de Junta Médica Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral para Revisión Militar y de Policía (fl. 239); solicitud que fue elevada en debido término por el demandante (fl. 247).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad**⁴: la demanda fue presentada oportunamente el día 19 de diciembre de 2019 (fl. 328). Lo anterior teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado a la parte demandante por correo electrónico el 21 de junio de 2019 (fl. 261), y desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses de que trata el literal d, del artículo 164 del CPACA so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 21 de octubre de 2019, hasta el 19 de diciembre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido (fl. 327).

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció la dirección del demandante donde recibirá notificaciones.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda copia de los actos acusados, tal como obra a folios 230 y ss.; igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 10, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Sea oportuno precisar lo manifestado en pronunciamiento reciente sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral⁶:

"En conclusión, los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, impiden seguir adelante con la actuación administrativa en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que son susceptibles de demanda ante ésta jurisdicción. En el caso contrario, se constituyen en simples actos de trámite".

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se determinó en debida forma la cuantía.
2. No se estableció la dirección del demandante donde recibirá notificaciones.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JOSÉ ALEXANDER MOJICA MESA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Providencia del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Expediente (0623-19).

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Reconocer personería a la Dra. **XIMENA LEAL TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y T.P. No. 189.013 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 127

RADICADO: 76001-33-33-010-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RAMÍREZ PLATA
DEMANDADO: UGPP

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de la liquidación oficial No. RDO.2018-03662 del 5 de octubre de 2018 y la Resolución No. RDC.2019-02204 del 28 de octubre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se trata de una controversia originada en un acto administrativo de naturaleza tributaria.
2. **Competencia²:** Si bien es cierto este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, también lo es, que no se determinó en debida forma la cuantía (folio 12), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables.
4. **Caducidad⁴:** Indica la parte actora que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue notificada el 31 de octubre de 2019; sin embargo, no obra en el expediente constancia de notificación, en tanto no se allegaron los actos acusados.
5. **Requisitos de la demanda⁵:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 13, Ley 1285 del 2009.

⁴ Art. 164, Num. 2 Lit. d, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- El acto administrativo demandado fue individualizado; sin embargo no fue allegado con la demanda.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si bien se estimó la cuantía (fl. 12), la misma no se determinó en debida forma, conforme lo señala el art. 157 de CPACA.
- Se estableció en debida forma la dirección para notificaciones.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda copia de la misma en medio magnético CD (fl. 35) y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 14, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Sin embargo, no allegó con la demanda, los actos acusados, con la debida constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se determinó en debida forma la cuantía.
2. No se allegó copia de los actos acusados, con la debida constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA AMPARO RAMÍREZ PLATA**, contra la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales -UGPP**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Reconocer personería al Dr. **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y T.P. No. 77.397 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

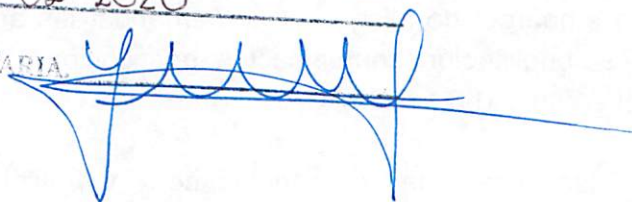
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

XPL

LA SECRETARIA
De
En auto anterior se notifica por:
NOTIFICACION POR ESTADO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 011
De 06-02-2020

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.105

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00242-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH FAJARDO NÚÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez Once Administrativo de Cali

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 10 6 FEB 2020

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.106

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MILENA NÚÑEZ MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

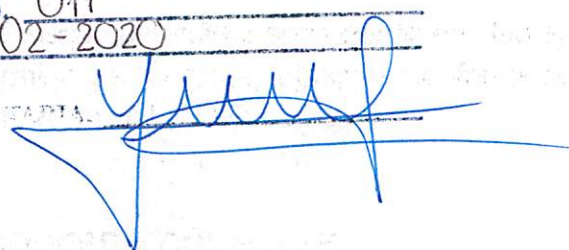

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011
De 06-02-2020

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve 29 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 122

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2019-00240- 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA GALLEGO CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

REF: Traslado de excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 10 6 FEB 2020

LA SECRETARIA. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve 29 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 121

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2019-00234- 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO CUERO CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

REF: Traslado de excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 10207 874 9 06-02-2020

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve 29 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 124

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2019-00252- 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO LÓPEZ ANGARITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

REF: Traslado de excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

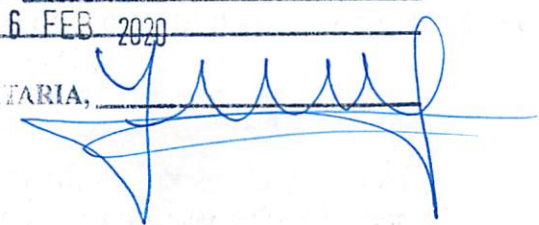

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 06 FEB 2020

1 SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve 29 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 123

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BOLIVAR GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

REF: Traslado de excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 06 FEB 2020

LA SECRETARÍA DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 097

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00235-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA ANGÉLICA CAICEDO CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

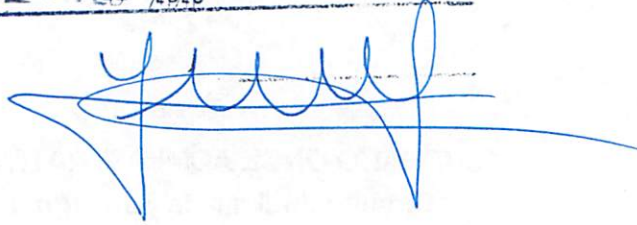
XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 10 FEB 2000

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 081

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-000235-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 24 de Marzo de 2020, a las 8:30 AM. en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 011, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 06-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria